



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/157/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/288/2019.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y ERICK CISNEROS LÓPEZ, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a once de agosto del dos mil veintidós.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/157/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de abril del dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, compareció ante la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, la C. PROFA. -----, PRIMERA SINDICA PROCURADORA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO; por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**, bajo el número: SI/DGCCV/DEF/279/2019 de fecha 15 de julio del 2019, Ordenado por el C. - -----, DIRECTOR GENERAL DE COBRO Y COACTIVO, Dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Estado de Guerrero, según se desprende del nombre y firma que

aparece al calce del mandamiento de ejecución ya descrito y con un sello que no corresponde al nombramiento referido sino que más bien el sello corresponde a la administración Fiscal Estatal 03-01 Zihuatanejo, Guerrero, por lo que se desconoce el domicilio del funcionario denominado Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; lo que me genera incertidumbre jurídica, pues desconozco con certeza que autoridad ordena el mandamiento de ejecución que mediante este juicio impugno; mediante el que de forma arbitraria se ordenó el mandamiento de ejecución, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - B) **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO**; correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/279/2019 de fecha 15 de julio del 2019; llevado a cabo por el C. -----, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle -----, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargó sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - C) **ACTA DE EMBARGO**; correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/279 2019 de fecha 15 de julio del 2019; Llevado a cabo por el C. ----- en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle ----- Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, acordó la admisión de la demanda e integró al efecto el expediente número TJA/SRZ/288/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, apercibidas que en caso de ser omisas se les tendría por precluido su derecho de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3.- Por acuerdos de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve y dos de diciembre del citado año, la Sala Regional de origen tuvo a los CC. -----

----- en su carácter de Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal y Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia ambos de Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día once de febrero del dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha dos de abril del dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaró la validez de los actos impugnados.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha dos de abril del dos mil veintiuno, la parte actora interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/157/2022, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de

las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto, la parte actora en el presente juicio interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de abril del dos mil veintiuno, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 71 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día tres de agosto del dos mil veintiuno, en consecuencia, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día cuatro de agosto al catorce de septiembre del dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal, visible a foja número 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día quince de septiembre del dos mil veintiuno, visible en la foja 01 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el autorizado de la parte actora, vierte varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 137 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia con número de Registro: 164618, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, que al rubro y texto indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Los agravios vertidos en su escrito de revisión del autorizado de la parte actora a juicio de esta Sala Revisora resultan inatendibles, en atención a que del estudio realizado a los autos del expediente principal y del toca que nos ocupa, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga pasa a su estudio de la siguiente manera:

Al respecto, el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 219. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

De la lectura al dispositivo legal antes invocado, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, asimismo los

artículos 35 fracción I y 41 fracción I del Código de la Materia, establecen que las notificaciones que se efectúen personalmente surtirán efectos a partir del día en que fueron practicadas, y el cómputo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos a fojas número 71, que la sentencia definitiva recurrida de fecha dos de abril del dos mil veintiuno, le fue notificado a la parte actora, el día tres de agosto del dos mil veintiuno, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación le surtió efectos ese mismo día en razón de que es el caso en que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo 35 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, por lo que el término de cinco días hábiles con que contó la parte actora para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva ahora combatida, le transcurrió **del día cuatro de agosto al catorce de septiembre del dos mil veintiuno**, descontados que fueron los días del nueve de agosto al diez de septiembre del dos mil veintiuno, en razón de que en sesión extraordinaria de fecha seis de agosto del citado año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, acordó la suspensión de los plazos y términos procesales, por motivo de los altos contagios y para evitar la propagación del virus SARS-CoV2.

Bajo esa perspectiva, el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **el día quince de septiembre del dos mil veintiuno, a las 12:06 horas**, es decir, **fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la Materia**, tal y como se advierte de la certificación de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintidós, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cual se encuentra engrosado a foja número 26 del toca en estudio, **del cual se advierte que el recurso de revisión interpuesto por la parte actora fue presentado de manera extemporánea.**

Ante estas circunstancias esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión de la parte actora, al advertirse que de las constancias procesales se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en virtud de que la parte actora consintió la sentencia definitiva de fecha dos de abril del dos mil veintiuno, que

le concede el artículo 219 del Código de la Materia, por lo tanto y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio también son aplicables a los recursos de impugnación previstos por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa que rigen el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los dispositivos legales antes invocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procesal Administrativo, por lo que se procede a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, se considera que es de sobreseerse el recurso de revisión promovido por la parte actora, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/157/2022, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, resultando en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte actora, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Es de sobreseerse el recurso de revisión promovido por la parte actora, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/157/2022, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/157/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/288/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRTZ/288/2019, referente al toca TJA/SS/REV/157/2022, promovido por la parte actora.